Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

de 4 de septiembre de 2025 *

«Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Derechos del interesado — Artículo 17 — Derecho a la supresión de los datos — Artículo 18 — Derecho a la limitación del tratamiento — Artículo 79 — Derecho a la tutela judicial efectiva — Tratamiento ilícito de datos personales — Recurso con la pretensión de que se ordene al responsable del tratamiento abstenerse de realizar en el futuro cualquier nuevo tratamiento ilícito — Fundamento — Requisitos — Artículo 82, apartado 1 — Derecho a indemnización — Concepto de "daños y perjuicios inmateriales" — Cuantificación de la indemnización — Eventual consideración de la gravedad de la culpa del responsable del tratamiento — Eventual incidencia de una "orden de abstención"»

En el asunto C-655/23,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, Alemania), mediante resolución de 26 de septiembre de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de noviembre de 2023, en el procedimiento entre

IP

y

Quirin Privatbank AG,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. I. Jarukaitis, Presidente de Sala, y los Sres. N. Jääskinen (Ponente), A. Arabadjiev y M. Condinanzi y la Sra. R. Frendo, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de IP, por la Sra. M. Rodenhausen, Rechtsanwältin;

* Lengua de procedimiento: alemán.

– en nombre de Quirin Privatbank AG, por el Sr. F. Buchmann, Rechtsanwalt;

– en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. A. Bouchagiar y la Sra. M. Heller, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 20 de marzo de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 17, 18, 79, 82 y 84 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1; en lo sucesivo, «RGPD»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre IP, una persona física, y Quirin Privatbank AG, una sociedad, en relación con la pretensión de esa persona, por un lado, de que se ordene a esta sociedad abstenerse de volver a divulgar sin autorización sus datos personales a un tercero y, por otro lado, de que se la indemnice por los daños y perjuicios inmateriales que considera haber sufrido de resultas de la divulgación inicial de esos datos.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 Los considerandos 1, 10, 11, 75, 85 y 146 del RGPD tienen el siguiente tenor:

«(1) La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [(en lo sucesivo, “Carta”)] y el artículo 16 [TFUE], apartado 1, […] establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

[…]

(10) Para garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas y eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales dentro de la Unión [Europea], el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de dichos datos debe ser equivalente en todos los Estados miembros. Debe garantizarse en toda la Unión que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal sea coherente y homogénea. […] El presente Reglamento reconoce también un margen de maniobra para que los Estados miembros especifiquen sus normas, inclusive para el tratamiento de categorías especiales de datos personales (“datos sensibles”). En este sentido, el presente Reglamento no excluye el Derecho de los Estados

miembros que determina las circunstancias relativas a situaciones específicas de tratamiento, incluida la indicación pormenorizada de las condiciones en las que el tratamiento de datos personales es lícito.

(11) La protección efectiva de los datos personales en la Unión exige que se refuercen y especifiquen los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos de carácter personal, y que en los Estados miembros se reconozcan poderes equivalentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los datos de carácter personal y las infracciones se castiguen con sanciones equivalentes.

[…]

(75) Los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, de gravedad y probabilidad variables, pueden deberse al tratamiento de datos que pudieran provocar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales, en particular en los casos en los que el tratamiento pueda dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo; en los casos en los que se prive a los interesados de sus derechos y libertades o se les impida ejercer el control sobre sus datos personales; […]

[…]

(85) Si no se toman a tiempo medidas adecuadas, las violaciones de la seguridad de los datos personales pueden entrañar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales para las personas físicas, como pérdida de control sobre sus datos personales o restricción de sus derechos, discriminación, usurpación de identidad, pérdidas financieras, reversión no autorizada de la seudonimización, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, o cualquier otro perjuicio económico o social significativo para la persona física en cuestión. […]

[…]

(146) El responsable o el encargado del tratamiento debe indemnizar cualesquiera daños y perjuicios que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento en infracción del presente Reglamento. El responsable o el encargado deben quedar exentos de responsabilidad si se demuestra que en modo alguno son responsables de los daños y perjuicios. El concepto de daños y perjuicios debe interpretarse en sentido amplio a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de tal modo que se respeten plenamente los objetivos del presente Reglamento. Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios derivada de la vulneración de otras normas del Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Un tratamiento en infracción del presente Reglamento también incluye aquel tratamiento que infringe actos delegados y de ejecución adoptados de conformidad con el presente Reglamento y el Derecho de los Estados miembros que especifique las normas del presente Reglamento. Los interesados deben recibir una indemnización total y efectiva por los daños y perjuicios sufridos. […]»

4 El artículo 1 del RGPD, titulado «Objeto», dispone lo siguiente en su apartado 2:

«El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.»

5 El artículo 4 de este Reglamento, titulado «Definiciones», establece:

«A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) “datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); […]

2) “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la […] comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

[…]

7) “responsable del tratamiento” o “responsable”: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; […]

[…]

10) “tercero”: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;

[…]

12) “violación de la seguridad de los datos personales”: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;

[…]».

6 El capítulo II del RGPD, titulado «Principios», abarca los artículos 5 a 11.

7 El artículo 5 de dicho Reglamento, que se titula «Principios relativos al tratamiento», dispone lo siguiente:

«1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia”);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines […] (“limitación de la finalidad”);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”);

[…]

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (“responsabilidad proactiva”).»

8 El artículo 6 del citado Reglamento, que lleva como título «Licitud del tratamiento», establece lo siguiente en su apartado 1:

«El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

[…]».

9 El capítulo III del RGPD, que lleva por título «Derechos del interesado», comprende los artículos 12 a 23.

10 Incluido en la sección 3 de dicho capítulo III, que lleva por título «Rectificación y supresión», el artículo 17 de dicho Reglamento, que por su parte se titula «Derecho de supresión (“el derecho al olvido”)», preceptúa lo siguiente en su apartado 1:

«El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

[…]

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

[…]».

11 Incluido también en esa sección 3, el artículo 18 del referido Reglamento, titulado «Derecho a la limitación del tratamiento», dispone en su apartado 1:

«El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

[…]

b) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso;

c) el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones;

[…]».

12 El capítulo VIII del RGPD, titulado «Recursos, responsabilidad y sanciones», comprende los artículos 77 a 84.

13 El artículo 77 del RGPD se titula «Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control» y el artículo 78, «Derecho a la tutela judicial efectiva contra una autoridad de control».

14 El artículo 79 del citado Reglamento, que lleva como título «Derecho a la tutela judicial efectiva contra un responsable o encargado del tratamiento», establece en su apartado 1:

«Sin perjuicio de los recursos administrativos o extrajudiciales disponibles, incluido el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en virtud del artículo 77, todo interesado tendrá derecho a la tutela judicial efectiva cuando considere que sus derechos en virtud del presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales.»

15 A tenor del artículo 82 del RGPD, titulado «Derecho a indemnización y responsabilidad»:

«1. Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

[…]

3. El responsable o encargado del tratamiento estará exento de responsabilidad en virtud del apartado 2 si demuestra que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios.

[…]»

16 El artículo 83 de este Reglamento, titulado «Condiciones generales para la imposición de multas administrativas», dispone en su apartado 2:

«[…] Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:

a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;

b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;

c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;

[…]

k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.»

17 El artículo 84 de dicho Reglamento, que lleva por título «Sanciones», preceptúa en su apartado 1:

«Los Estados miembros establecerán las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento, en particular las infracciones que no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su observancia. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.»

Derecho alemán

18 El artículo 2, apartado 1, de la Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania), de 23 de mayo de 1949 (BGBl. 1949 I, p. 1), en su versión aplicable al litigio principal, presenta el siguiente tenor:

«Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no vulnere los derechos ajenos, el ordenamiento constitucional o la ley moral.»

19 El artículo 253 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «BGB»), titulado «Perjuicio inmaterial», establece:

«(1) Solo podrá exigirse una reparación pecuniaria de un daño no patrimonial en los casos precisados por la ley.

(2) Cuando por daños a la integridad física, la salud, la libertad o la libre determinación sexual deba prestarse un resarcimiento, también se podrá reclamar una indemnización equitativa en dinero por los daños y perjuicios que no sean patrimoniales.»

20 El artículo 823 del BGB, titulado «Obligación de resarcimiento», dispone:

«(1) Quien, con dolo o imprudencia, cause de forma contraria a derecho daños a la vida, la integridad física, la salud, la libertad, la propiedad o demás derechos de otro está obligado a indemnizarle por el daño resultante.

(2) La misma obligación incumbirá a quien infrinja una norma legal que tenga por objeto la protección de otro. Si, según el contenido de la ley, resulta posible infringirla también sin culpa, la obligación de resarcimiento solo existirá en caso de culpa».

21 El artículo 1004 del BGB, titulado «Acción de reparación y cesación», establece en su apartado 1:

«En caso de perturbación de la propiedad por medios distintos a la remoción o la retención de la posesión, el propietario podrá exigir al infractor que cese en los comportamientos en cuestión. Si es de temer que se produzcan ulteriores perturbaciones, el propietario puede solicitar una orden de abstención.»

22 Según la resolución de remisión, el artículo 1004 del BGB es aplicable por analogía, en el procedimiento principal, a la vulneración de derechos absolutos o a la infracción de una norma legal que tenga por objeto la protección de otro, en el sentido, respectivamente, de los apartados 1 y 2 del artículo 823 de este Código.

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

23 El recurrente en el litigio principal presentó, a través de una red social profesional en línea, su candidatura para un empleo en Quirin Privatbank, una sociedad alemana. Posteriormente, una empleada de esa sociedad utilizó el servicio de mensajería electrónica de esa red para enviar a un tercero, ajeno a ese proceso de contratación, un mensaje, destinado exclusivamente al recurrente en el litigio principal, en el que informaba a este último de que se rechazaban sus pretensiones salariales y le ofrecía una retribución diferente (en lo sucesivo, «mensaje en cuestión»). Ese tercero, que conocía al recurrente en el litigio principal porque había trabajado con él en el pasado, le remitió dicho mensaje y le preguntó si estaba buscando empleo.

24 El recurrente en el litigio principal ejercitó ante el Landgericht Darmstadt (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Darmstadt, Alemania) una acción con la pretensión de que se condenara a Quirin Privatbank, por una parte, a abstenerse de realizar cualquier tratamiento de sus datos personales en relación con su candidatura que reiterase la divulgación sin autorización de dichos datos tras el envío del mensaje en cuestión y, por otra parte, a abonarle una indemnización por los daños y perjuicios inmateriales que le había ocasionado tal suceso. El recurrente en el litigio principal argumentó, en esencia, que tales daños y perjuicios consistían en la preocupación que le había provocado el que al menos una tercera persona que lo conocía y que trabajaba en el mismo sector profesional que él hubiera podido transmitir esos datos confidenciales a antiguos o posibles empleadores, tener una ventaja frente a él en una posible situación de competencia en un proceso de contratación y percibir la humillación que a él le produjo el fracaso de sus negociaciones salariales.

25 Mediante sentencia de 26 de mayo de 2020, el órgano jurisdiccional de primera instancia condenó a Quirin Privatbank a abstenerse de realizar las actuaciones indicadas en la demanda y a abonar al recurrente en el litigio principal 1 000 euros más intereses en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Quirin Privatbank interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia.

26 Por sentencia de 2 de marzo de 2022, el Oberlandesgericht Frankfurt (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort, Alemania) modificó parcialmente la referida sentencia. Consideró que el recurrente en el litigio principal tenía derecho, en virtud del artículo 17, apartado 1, del RGPD, a exigir que Quirin Privatbank se abstuviera en el futuro de tratar sus datos personales de una forma análoga a como lo había hecho en el caso del mensaje en cuestión y que existía un riesgo de reincidencia al respecto. En cambio, desestimó la pretensión indemnizatoria con arreglo al artículo 82 de dicho Reglamento, al considerar que, aunque ciertamente se habían infringido las normas de protección de datos personales al transmitirse tales datos a un tercero no interesado, el recurrente en el litigio principal no había aportado la prueba de que se le hubiera causado un perjuicio concreto y, aun suponiendo que hubiera sentido una humillación, esta no podía calificarse de daño o perjuicio inmaterial.

27 El recurrente en el litigio principal y Quirin Privatbank interpusieron sendos recursos de casación contra dicha sentencia ante el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, Alemania), que es el órgano jurisdiccional remitente. Ante dicho órgano jurisdiccional, el primero mantiene sus pretensiones iniciales, mientras que la segunda solicita que estas se desestimen en su integridad.

28 El órgano jurisdiccional remitente considera que las operaciones impugnadas por el recurrente en el litigio principal están comprendidas en el ámbito de aplicación del RGPD. Indica que esas operaciones constituyen «tratamiento» de «datos personales» del «interesado» y que Quirin Privatbank tiene la condición de «responsable del tratamiento», en el sentido del artículo 4, puntos 1, 2 y 7, de dicho Reglamento. Según el órgano jurisdiccional remitente, consta que dichas operaciones, que adoptaron la forma de transmisión sin autorización de tales datos a un «tercero», en el sentido del artículo 4, punto 10, del RGPD, infringieron determinadas disposiciones de este Reglamento y tienen carácter ilícito en virtud del artículo 6, apartado 1, del mismo, en particular porque el recurrente en el litigio principal no había prestado su consentimiento.

29 Dicho órgano jurisdiccional se pregunta, en primer término, si el RGPD confiere a una persona cuyos datos personales han sido objeto de un tratamiento ilícito el derecho a exigir que el responsable del tratamiento se abstenga de reiterarlo, incluso cuando esa persona no solicite la supresión de sus datos. Habida cuenta de la jurisprudencia nacional y de los debates doctrinales sobre esta cuestión, el referido órgano jurisdiccional desea que se dilucide si ese derecho —que, según precisa, se ejerce con carácter meramente preventivo— podría deducirse del artículo 17, relativo al derecho a tal supresión, del artículo 18, referido al derecho a la limitación del tratamiento, del artículo 79, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva contra el responsable o el encargado del tratamiento, o de alguna otra disposición del RGPD.

30 En segundo término, en caso de que se responda afirmativamente a estos interrogantes, el órgano jurisdiccional remitente desea que se determine, a la luz de su propia jurisprudencia basada en el artículo 2 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y en el juego combinado de los artículos 823 y 1004 del BGB, por una parte, si tal derecho a exigir al responsable del tratamiento que se abstenga de volver a infringir el RGPD está supeditado a que haya riesgo de reincidencia y, por otra parte, si tal riesgo debe presumirse, en su caso, dada la infracción inicial.

31 En tercer término, en el caso contrario, esto es, si se respondiera negativamente a las dos partes de su primera cuestión prejudicial, dicho órgano jurisdiccional desea que se dilucide si de la lectura conjunta de los artículos 79 y 84 del RGPD —relativos, respectivamente, al derecho a la tutela judicial efectiva contra el responsable del tratamiento y a las sanciones en caso de infracción de este Reglamento— se desprende que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro tiene

permitido imponer tal abstención al responsable del tratamiento sobre la base de disposiciones nacionales, concediendo al mismo tiempo al interesado los derechos contemplados en los artículos 17, 18 y 82 de dicho Reglamento.

32 En cuarto término, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta por los requisitos a los que se supedita el derecho a indemnización por daños y perjuicios en virtud del artículo 82, apartado 1, del RGPD, a la luz de sus considerandos 75 y 85. Pregunta, más concretamente, cuáles son los elementos que permiten caracterizar los «daños y perjuicios inmateriales», en el sentido del citado artículo 82, apartado 1, cuando el interesado meramente invoca sentimientos negativos, que, según dicho órgano jurisdiccional, forman parte de las vicisitudes del día a día.

33 En quinto término, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si la gravedad de la culpa del responsable del tratamiento debe tomarse en consideración al cuantificar la indemnización por daños y perjuicios inmateriales debida en virtud del artículo 82, apartado 1, del RGPD. El órgano jurisdiccional remitente puntualiza que, en Derecho alemán, la indemnización pecuniaria por daños inmateriales exige tener en cuenta, en particular, la gravedad de la culpa del causante del daño, ya que tal indemnización cumple a la vez una función de compensación del perjuicio sufrido por la persona perjudicada y una función de satisfacción debida a esta persona por ese causante, de conformidad con una jurisprudencia relativa al artículo 253 del BGB.

34 En sexto término, en caso de respuesta afirmativa a alguna de las dos partes de su primera cuestión prejudicial o a su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente desea que se dilucide si el derecho de un interesado a exigir que el responsable del tratamiento se abstenga de volver a infringir el RGPD constituye un criterio pertinente para reducir, o incluso excluir, la indemnización por daños y perjuicios inmateriales con arreglo al artículo 82, apartado 1, de dicho Reglamento, tal como sería posible en virtud del Derecho alemán.

35 En estas circunstancias, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) a) ¿Debe interpretarse el artículo 17 del RGPD en el sentido de que el interesado cuyos datos personales hayan sido comunicados de manera ilícita por el responsable del tratamiento mediante su transferencia ulterior podrá ejercer una acción de cesación contra el referido responsable para evitar nuevas transferencias ilícitas de dichos datos, si el interesado no exige a dicho responsable la supresión de los datos?

b) ¿Puede deducirse tal derecho a exigir la cesación (también) del artículo 18 del RGPD o de alguna otra disposición del RGPD?

2) En caso de respuesta afirmativa a las letras a) y/o b) de la primera cuestión:

a) ¿Existe un derecho a exigir la cesación derivado del Derecho de la Unión solamente cuando quepa esperar que se produzcan en el futuro nuevas lesiones a los derechos que el RGPD reconoce al titular (riesgo de reiteración)?

b) ¿Se presume el riesgo de reiteración, en su caso, por la existencia de una infracción anterior del RGPD?

3) En caso de respuesta negativa a las letras a) y b) de la primera cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 84, en relación con el artículo 79, del RGPD, en el sentido de que permite al juez nacional reconocer al interesado cuyos datos personales hayan sido comunicados por el responsable del tratamiento de manera ilícita mediante su transferencia ulterior, aparte de una indemnización de los daños y perjuicios materiales o inmateriales con arreglo al artículo 82 del RGPD y de los derechos que se derivan de los artículos 17 y 18 del RGPD, un derecho a exigir al responsable del tratamiento que cese en las transferencias ilícitas de dichos datos de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional?

4) ¿Debe interpretarse el artículo 82, apartado 1, del RGPD en el sentido de que, para la apreciación de daños y perjuicios inmateriales a los efectos de dicha disposición, basta la existencia de simples sentimientos negativos, como enfado, disgusto, insatisfacción, preocupación y miedo, que de por sí forman parte de las vicisitudes habituales de la vida y con frecuencia se padecen en el día a día? ¿Es preciso, por el contrario, que la persona física afectada sufra un perjuicio que vaya más allá de tales sentimientos?

5) ¿Debe interpretarse el artículo 82, apartado 1, del RGPD en el sentido de que, al cuantificar el importe de los daños y perjuicios inmateriales que deben indemnizarse, constituye un criterio relevante el grado de culpa del responsable o encargado del tratamiento o de sus trabajadores?

6) En caso de respuesta afirmativa a las letras a) o b) de la primera cuestión o a la tercera cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 82, apartado 1, del RGPD en el sentido de que, al cuantificar el importe de los daños y perjuicios inmateriales que deben indemnizarse, se puede tener en cuenta como circunstancia atenuante que el interesado, junto al derecho a indemnización, tenga también derecho a exigir la cesación?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Cuestiones prejudiciales primera a tercera

36 Mediante sus cuestiones prejudiciales primera a tercera, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si las disposiciones del RGPD deben interpretarse en el sentido de que contemplan, en favor de la persona afectada por el tratamiento ilícito de datos personales, en el supuesto de que no solicite que se supriman sus datos, una vía de recurso judicial a fin de que, con carácter preventivo, se ordene al responsable del tratamiento abstenerse de realizar en el futuro un nuevo tratamiento ilícito y si, en caso de respuesta negativa, estas disposiciones impiden a los Estados miembros establecer tal vía de recurso en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

37 Con carácter preliminar, procede recordar que, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, han de tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencia de 4 de octubre de 2024, Lindenapotheke, C-21/23, EU:C:2024:846, apartado 52 y jurisprudencia citada).

38 A este respecto, en primer lugar, ha de señalarse que el RGPD se basa en la existencia de un derecho reconocido a toda persona física a disfrutar de protección en el tratamiento de los datos personales que le conciernan. Esta protección constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 8, apartado 1, de la Carta, al que se remite el considerando 1 de este Reglamento. El

objetivo de garantizar la efectividad de este derecho fundamental, asegurando una protección de nivel elevado y equivalente en todos los Estados miembros, preside la aplicación de dicho Reglamento, como se desprende de su artículo 1 y de su considerando 10 [véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de octubre de 2023, Ministerstvo zdravotnictví (Aplicación móvil Covid-19), C-659/22, EU:C:2023:745, apartado 28; de 4 de octubre de 2024, Patērētāju tiesību aizsardzības centrs, C-507/23, EU:C:2024:854, apartado 28, y de 3 de abril de 2025, Ministerstvo zdravotnictví (Datos relativos al representante de una persona jurídica), C-710/23, EU:C:2025:231, apartado 29].

39 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, todo tratamiento de datos personales debe respetar los principios que regulan el tratamiento de tales datos y los derechos del «interesado», en el sentido del artículo 4, punto 1, del RGPD, que se consagran, respectivamente, en los capítulos II y III de este Reglamento. En particular, debe ser conforme con los principios relativos al tratamiento de tales datos enunciados en el artículo 5 de dicho Reglamento y cumplir las condiciones de licitud del tratamiento enumeradas en su artículo 6 [véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de diciembre de 2024, K GmbH (Tratamiento de datos personales de los trabajadores), C-65/23, EU:C:2024:1051, apartado 46, y de 3 de abril de 2025, Ministerstvo zdravotnictví (Datos relativos al representante de una persona jurídica), C-710/23, EU:C:2025:231, apartado 33].

40 Como ha señalado el Abogado General esencialmente en los puntos 32, 34 y 38 de sus conclusiones, el artículo 8 de la Carta proclama, en su apartado 1, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, aunque también impone, en su apartado 2, que esos datos se traten respetando determinadas condiciones, de lo que depende la licitud del tratamiento en cuestión. Del mismo modo, las obligaciones establecidas en el capítulo II del RGPD, que recaen sobre el responsable del tratamiento, tienen como correlato una serie de derechos específicos establecidos en este Reglamento, que se confieren a los interesados. Así, estos disfrutan del derecho a que sus datos personales se traten de manera lícita, que es el corolario de la obligación general, impuesta a ese responsable, de no tratar tales datos de una manera que no se ajuste a las exigencias del referido Reglamento.

41 En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que el Derecho de la Unión, incluidas las disposiciones de la Carta, no tiene como efecto obligar a los Estados miembros a crear vías de recurso distintas de las existentes en el Derecho interno, a menos, no obstante, que del sistema del ordenamiento jurídico nacional en cuestión se desprenda que no existe ninguna vía de recurso judicial que permita, siquiera sea por vía incidental, garantizar el respeto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables (sentencia de 8 de mayo de 2025, Barało, C-530/23, EU:C:2025:322, apartado 99 y jurisprudencia citada).

42 En el caso de autos, ha de subrayarse, para empezar, que la situación objeto del litigio principal no versa sobre la posibilidad de que un órgano jurisdiccional nacional decrete medidas cautelares, sino sobre si es posible que el interesado obtenga, en el plano sustantivo, a través de una acción judicial de carácter preventivo, una orden por la que se prohíba al responsable del tratamiento volver a vulnerar esos derechos.

43 Ha de señalarse, a este respecto, que el RGPD no contiene disposiciones que establezcan, expresa o implícitamente, que el interesado disfrute, como contempla el órgano jurisdiccional remitente, de un derecho a que se declare preventivamente, ejercitando una acción judicial, que el responsable del tratamiento de datos personales está obligado a abstenerse, en el futuro, de cometer una infracción de las disposiciones de este Reglamento, consistente más concretamente

en la reiteración de un tratamiento ilícito. En particular, como ha señalado el Abogado General en los puntos 54 a 69 de sus conclusiones, tal derecho no puede deducirse ni del artículo 17 ni del artículo 18 de este Reglamento.

44 En cuanto al capítulo VIII del RGPD, ha de recordarse que este capítulo regula, en particular, las vías de recurso que permiten proteger los derechos del interesado cuando los datos personales que le conciernen han sido objeto de un tratamiento supuestamente contrario a las disposiciones de dicho Reglamento. La protección de estos derechos puede ser reclamada, en particular, directamente por el interesado, conforme a los artículos 77 a 79 de dicho Reglamento, que contemplan diferentes vías de recurso, que pueden ejercerse de manera concurrente e independiente por esa persona (véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de octubre de 2024, Lindenapotheke, C-21/23, EU:C:2024:846, apartado 47 y jurisprudencia citada, y de 30 de abril de 2025, Inspektorat kam Visshia sadeben savet, C-313/23, C-316/23 y C-332/23, EU:C:2025:303, apartado 128 y jurisprudencia citada).

45 Del tenor de las disposiciones del capítulo VIII del RGPD se desprende que ninguna de ellas obliga a los Estados miembros a establecer un recurso preventivo como el descrito en el apartado 42 de la presente sentencia. Concretamente, el texto del artículo 79, apartado 1, de este Reglamento se limita a establecer que, sin perjuicio de los recursos administrativos o extrajudiciales disponibles, todo interesado tiene derecho a la tutela judicial efectiva cuando considere que sus derechos en virtud de dicho Reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales. El tenor de esta disposición no obliga a los Estados miembros a establecer una vía de recurso específica que permita obtener, mediante una acción judicial, con carácter preventivo, una orden de abstención como la que contempla el órgano jurisdiccional remitente.

46 Dicho esto, habida cuenta del tenor de las disposiciones del capítulo VIII del RGPD y, en particular, del reconocimiento, en su artículo 79, apartado 1, del derecho de todo interesado a la tutela judicial efectiva cuando considere que sus derechos en virtud de dicho Reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales, «sin perjuicio» de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, ha de considerarse que los Estados miembros no tienen vedada la posibilidad de establecer tal recurso preventivo con objeto de ordenar al responsable del tratamiento que se abstenga de volver a vulnerar esos derechos (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Lindenapotheke, C-21/23, EU:C:2024:846, apartado 53).

47 Ha de subrayarse a este respecto que, si bien el RGPD aspira a garantizar una armonización de las legislaciones nacionales relativas a la protección de los datos personales, en principio completa, no es menos cierto que varias disposiciones del citado Reglamento ofrecen expresamente a los Estados miembros la posibilidad de establecer normas nacionales adicionales, que sean más estrictas o prevean alguna excepción, lo que les deja un margen de apreciación en cuanto a la manera de aplicar dichas disposiciones («cláusulas de apertura») (sentencia de 4 de octubre de 2024, Lindenapotheke, C-21/23, EU:C:2024:846, apartado 57 y jurisprudencia citada).

48 Es cierto que las disposiciones del capítulo VIII del RGPD no prevén específicamente una cláusula de apertura que permita expresamente a los Estados miembros contemplar la posibilidad de que el interesado que desee impedir al responsable del tratamiento infringir disposiciones sustantivas de este Reglamento interponga un recurso para que se dicte en su favor una orden que obligue a este último a abstenerse de actuar en tal sentido. No obstante, el legislador de la Unión no pretendió proceder a una armonización exhaustiva de las vías de recurso disponibles en caso de infracción

de las disposiciones de dicho Reglamento y, en particular, no excluyó tal posibilidad de recurso (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Lindenapotheke, C-21/23, EU:C:2024:846, apartados 59 y 60).

49 Esta interpretación se ve confirmada por los objetivos perseguidos por el RGPD. En efecto, este Reglamento persigue, en particular, como indica su considerando 10, garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de los datos personales que les conciernan. Además, el considerando 11 de dicho Reglamento señala, especialmente, que la protección efectiva de esos datos exige que se refuercen los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Lindenapotheke, C-21/23, EU:C:2024:846, apartado 61).

50 Pues bien, la posibilidad de que el interesado interponga un recurso judicial para que se ordene a un responsable del tratamiento abstenerse, en el futuro, de infringir las disposiciones materiales del RGPD no va en contra de esos objetivos; antes bien, puede reforzar el efecto útil de estas disposiciones y, en consecuencia, el elevado nivel de protección de los interesados por lo que respecta al tratamiento de sus datos personales al que se refiere el Reglamento. Por tanto, las disposiciones del capítulo VIII del RGPD no se oponen a una normativa nacional que confiere tal posibilidad de recurso preventivo al interesado (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Lindenapotheke, C-21/23, EU:C:2024:846, apartados 62 y 73).

51 De lo anterior se sigue que el RGPD no se opone a que un derecho de recurso con el objeto de que se dicte una orden que permita prevenir la eventual comisión de una infracción de las disposiciones materiales de dicho Reglamento, concretamente por una posible reiteración de un tratamiento ilícito, esté disponible sobre la base de disposiciones del Derecho de un Estado miembro que sean aplicables ante el órgano jurisdiccional nacional que conozca del asunto.

52 Habida cuenta de todas las consideraciones que anteceden, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera a tercera que las disposiciones del RGPD deben interpretarse en el sentido de que no contemplan, en favor de la persona afectada por el tratamiento ilícito de datos personales, en el supuesto de que no solicite que se supriman sus datos, una vía de recurso judicial a fin de que, con carácter preventivo, se ordene al responsable del tratamiento abstenerse de realizar en el futuro un nuevo tratamiento ilícito. No obstante, estas disposiciones no impiden a los Estados miembros establecer tal vía de recurso en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Cuarta cuestión prejudicial

53 Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 82, apartado 1, del RGPD debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «daños y perjuicios inmateriales» que figura en esta disposición comprende los sentimientos negativos que el interesado experimente por haberse transmitido sin autorización sus datos personales a un tercero, como el temor o el enfado, que se suscitan por una pérdida de control sobre esos datos, por un posible uso indebido de estos o por el menoscabo de su reputación.

54 Ha de recordarse que el artículo 82, apartado 1, del RGPD establece que toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción de ese Reglamento tiene derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

55 Conforme a reiterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la falta de toda referencia en el artículo 82, apartado 1, del RGPD al Derecho interno de los Estados miembros, el concepto de «daños y perjuicios inmateriales», en el sentido de esa disposición, debe recibir una definición autónoma y uniforme, propia del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, las sentencias de 25 de enero de 2024, MediaMarktSaturn, C-687/21, EU:C:2024:72, apartado 64, y de 4 de octubre de 2024, Agentsia po vpisvaniyata, C-200/23, EU:C:2024:827, apartado 139 y jurisprudencia citada).

56 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente, en particular a la luz de los considerandos 75, 85 y 146 del RGPD, que la mera infracción de este Reglamento no basta para conferir un derecho a indemnización en virtud de su artículo 82, apartado 1. La existencia de «daños y perjuicios» materiales o inmateriales o de «daños y perjuicios» que se han «sufrido», de una infracción de las disposiciones de ese Reglamento y de una relación de causalidad entre dichos daños y perjuicios y esa infracción son los tres requisitos acumulativos, necesarios y suficientes para ese derecho a indemnización. De este modo, el interesado que solicite una indemnización por daños y perjuicios inmateriales sobre la base del referido artículo 82, apartado 1, deberá demostrar no solo que se ha producido una infracción de este Reglamento, sino también que esta infracción le ha causado efectivamente tales daños [véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de mayo de 2023, Österreichische Post (Daños y perjuicios inmateriales relacionados con el tratamiento de datos personales), C-300/21, EU:C:2023:370, apartados 32, 33, 37 y 42; de 4 de octubre de 2024, Agentsia po vpisvaniyata, C-200/23, EU:C:2024:827, apartados 140 a 142, y de 4 de octubre de 2024, Patērētāju tiesību aizsardzības centrs, C-507/23, EU:C:2024:854, apartados 24 y 25].

57 En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente expone que el recurrente en el litigio principal invoca esencialmente, en cuanto daños y perjuicios inmateriales que considera haber sufrido como consecuencia de la infracción del RGPD en cuestión, «el temor al reenvío de los datos a terceros que operen en el mismo sector, el conocimiento por cierta persona de circunstancias que requieren discreción [y] la deshonra por la derrota en la negociación salarial y el conocimiento por terceros de este hecho». Ese órgano jurisdiccional desea saber si unos «sentimientos negativos, como enfado, disgusto, insatisfacción, preocupación y miedo», que califica de «vicisitudes habituales de la vida», son suficientes para acreditar que se han producido «daños y perjuicios inmateriales», en el sentido del artículo 82 de dicho Reglamento, o si se requiere que el interesado haya sufrido unos daños y perjuicios que excedan de esos sentimientos.

58 A este respecto, en primer lugar, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que el artículo 82, apartado 1, del RGPD se opone a una norma o práctica nacional que supedita la indemnización por «daños y perjuicios inmateriales», en el sentido de esta disposición, al requisito de que los daños y perjuicios sufridos por el interesado hayan alcanzado cierto grado de gravedad. Esta disposición no exige que los daños y perjuicios inmateriales alegados por el interesado deban alcanzar un «umbral *de minimis*» para poder ser objeto de indemnización [véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de mayo de 2023, Österreichische Post (Daños y perjuicios inmateriales relacionados con el tratamiento de datos personales), C-300/21, EU:C:2023:370, apartado 51, y de 4 de octubre de 2024, Agentsia po vpisvaniyata, C-200/23, EU:C:2024:827, apartados 147 y 149].

59 En segundo lugar, como ha señalado la Comisión Europea en sus observaciones escritas, unas situaciones, como las que se invocan en el litigio principal, relativas a un «daño para la reputación» como consecuencia de una violación de la seguridad de los datos personales o a una «pérdida de control» sobre tales datos, figuran expresamente entre los ejemplos de posibles daños y perjuicios que se relacionan en los considerandos 75 y 85 del RGPD.

60 En particular, el Tribunal de Justicia ha subrayado que de la lista ilustrativa de los «daños» o los «perjuicios» que pueden sufrir los interesados que figura en el considerando 85, primera frase, del RGPD se desprende que el legislador de la Unión quiso incluir en estos dos conceptos, en particular, la mera «pérdida de control» sobre los propios datos personales de esos interesados como consecuencia de una infracción de dicho Reglamento, aun cuando no se haya producido concretamente un uso indebido de los datos en cuestión. Tal pérdida de control puede bastar para causar «daños y perjuicios inmateriales», en el sentido del artículo 82, apartado 1, de dicho Reglamento, siempre que ese interesado demuestre que ha sufrido efectivamente tales daños y perjuicios, por mínimos que sean, sin que ese concepto de «daños y perjuicios inmateriales» requiera la demostración de la existencia de consecuencias negativas tangibles adicionales (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Agentsia po vpisvaniyata, C-200/23, EU:C:2024:827, apartados 145, 150 y 156 y jurisprudencia citada).

61 En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el temor del interesado a que en el futuro se produzca un uso indebido de sus datos, de resultas de una infracción del RGPD, puede constituir, por sí solo, «daños y perjuicios inmateriales», en el sentido de su artículo 82, apartado 1, siempre que ese temor, junto con sus consecuencias negativas, resulte debidamente probado, extremo que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar [véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de junio de 2024, PS (Dirección errónea), C-590/22, EU:C:2024:536, apartados 32, 35 y 36, y de 4 de octubre de 2024, Agentsia po vpisvaniyata, C-200/23, EU:C:2024:827, apartados 143, 144 y 155 y jurisprudencia citada].

62 Así pues, aunque los sentimientos mencionados por el órgano jurisdiccional remitente, en particular el temor o el enfado, puedan incluirse, como el propio órgano jurisdiccional remitente observa, entre las vicisitudes del día a día, tales sentimientos negativos pueden constituir «daños y perjuicios inmateriales», en el sentido del artículo 82, apartado 1, del RGPD, siempre y cuando, de conformidad con la exigencia de que exista una relación de causalidad, recordada en el apartado 56 de la presente sentencia, el interesado demuestre que experimenta tales sentimientos, junto con sus consecuencias negativas, precisamente por la infracción de dicho Reglamento de que se trate, como una transmisión sin autorización de sus datos personales a un tercero que genere el riesgo de que estos se usen indebidamente, extremo que corresponde apreciar a los jueces nacionales que conozcan del asunto.

63 En cuarto y último lugar, esta interpretación es conforme con el tenor del artículo 82, apartado 1, del RGPD, a la luz de sus considerandos 85 y 146, que invitan a adoptar una concepción amplia del concepto de «daños y perjuicios inmateriales», en el sentido de dicho artículo 82, apartado 1. Además, dicha interpretación queda corroborada por el objetivo de dicho Reglamento, resultante del artículo 1 y de los considerandos 1 y 10 del mismo, que consiste en garantizar un nivel elevado de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales (véanse, por analogía, las sentencias de 14 de diciembre de 2023, Gemeinde Ummendorf, C-456/22, EU:C:2023:988, apartados 19 y 20, y de 4 de octubre de 2024, Agentsia po vpisvaniyata, C-200/23, EU:C:2024:827, apartados 144 y 146).

64 Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 82, apartado 1, del RGPD debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «daños y perjuicios inmateriales» que figura en esta disposición comprende los sentimientos negativos que el interesado experimente por haberse transmitido sin autorización sus datos personales a un tercero, como el temor o el enfado, que se suscitan por una pérdida de control sobre esos datos, por un posible uso indebido de estos o por el menoscabo de su reputación, siempre y cuando el interesado demuestre que experimenta tales sentimientos, junto con sus consecuencias negativas, por la infracción de dicho Reglamento de que se trate.

Quinta cuestión prejudicial

65 Mediante su quinta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 82, apartado 1, del RGPD debe interpretarse en el sentido de que autoriza que el grado de gravedad de la culpa del responsable del tratamiento se tenga en cuenta en la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios inmateriales debida en virtud de dicho artículo 82, apartado 1.

66 A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, dado que el RGPD no contiene disposiciones que tengan por objeto establecer las normas relativas a la cuantificación del importe de la indemnización por daños y perjuicios debida en virtud del derecho a indemnización previsto en el artículo 82 de dicho Reglamento, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales aplicar, a tal fin, las normas internas de cada Estado miembro relativas al alcance de la reparación pecuniaria, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho de la Unión [véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de mayo de 2023, Österreichische Post (Daños y perjuicios inmateriales relacionados con el tratamiento de datos personales), C-300/21, EU:C:2023:370, apartados 54 y 59, y de 4 de octubre de 2024, Patērētāju tiesību aizsardzības centrs, C-507/23, EU:C:2024:854, apartado 32].

67 En el presente caso, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si el grado de gravedad de la culpa del causante de los daños y perjuicios, que es un criterio que el Derecho alemán contempla para cuantificar la indemnización pecuniaria de los daños y perjuicios inmateriales, podría también aplicarse en la indemnización por daños y perjuicios inmateriales fundada en el artículo 82 del RGPD.

68 De las sentencias del Tribunal de Justicia, algunas de las cuales dictadas con posterioridad a la presentación de esta petición de decisión prejudicial, resulta que procede dar una respuesta negativa a esta quinta cuestión prejudicial.

69 En efecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que, habida cuenta de la función compensatoria del derecho a indemnización previsto en el artículo 82 del RGPD, los jueces nacionales están obligados a dispensar una indemnización «total y efectiva» de los daños y perjuicios sufridos, como se indica en el considerando 146 de dicho Reglamento, sin que sea necesario, a efectos de tal compensación íntegra, imponer el pago de indemnizaciones punitivas [véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de mayo de 2023, Österreichische Post (Daños y perjuicios inmateriales relacionados con el tratamiento de datos personales), C-300/21, EU:C:2023:370, apartados 57 y 58, y de 4 de octubre de 2024, Patērētāju tiesību aizsardzības centrs, C-507/23, EU:C:2024:854, apartado 34].

70 A diferencia de lo que el artículo 83 del RGPD prevé para las multas administrativas, cuyos criterios no son aplicables *mutatis mutandis* en el marco del artículo 82 de este Reglamento, el derecho a indemnización contemplado en dicho artículo 82, en particular en caso de daños y perjuicios inmateriales, cumple una función exclusivamente compensatoria, en el entendido de que una indemnización pecuniaria basada en dicho artículo 82 debe permitir compensar íntegramente los concretos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la infracción de ese Reglamento, y no una función disuasoria o punitiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de octubre de 2024, Agentsia po vpisvaniyata, C-200/23, EU:C:2024:827, apartado 153, y de 4 de octubre de 2024, Patērētāju tiesību aizsardzības centrs, C-507/23, EU:C:2024:854, apartados 39 a 41).

71 Así, por un lado, el nacimiento de la responsabilidad del responsable del tratamiento con arreglo al artículo 82 del RGPD está supeditado a la existencia de culpa por parte de este, la cual se presume a menos que este demuestre que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios, y, por otro lado, ese artículo 82 no exige que el grado de culpa se tenga en cuenta al fijar el importe de la indemnización por daños y perjuicios concedida como reparación de un daño inmaterial sobre la base de dicho artículo (sentencias de 4 de octubre de 2024, Agentsia po vpisvaniyata, C-200/23, EU:C:2024:827, apartado 154).

72 Más en concreto, la función exclusivamente compensatoria del derecho a indemnización previsto en el artículo 82, apartado 1, del RGPD se opone a que el grado de gravedad y el carácter eventualmente doloso de la infracción de dicho Reglamento cometida por el responsable del tratamiento sean tenidos en cuenta a efectos de la reparación del daño sobre esta base. De lo anterior se sigue que, en el marco de esta disposición, la actitud y la motivación del responsable del tratamiento no pueden tenerse en cuenta para, en su caso, conceder al interesado una indemnización inferior al perjuicio efectivamente sufrido, ya sea en cuanto al importe o en cuanto a la forma de esa reparación (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Patērētāju tiesību aizsardzības centrs, C-507/23, EU:C:2024:854, apartados 42 a 45 y jurisprudencia citada).

73 Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, ha de responderse a la quinta cuestión prejudicial que el artículo 82, apartado 1, del RGPD debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el grado de gravedad de la culpa del responsable del tratamiento se tenga en cuenta en la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios inmateriales debida en virtud de este artículo.

Sexta cuestión prejudicial

74 La sexta cuestión prejudicial se plantea para el supuesto de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a alguna de las partes de la primera cuestión prejudicial o a la tercera cuestión prejudicial, es decir, si se considerase, en esencia, que un derecho a exigir que el responsable del tratamiento se abstenga en el futuro de volver a cometer una violación de la seguridad de los datos personales se reconoce al interesado, en el RGPD, directamente en virtud de disposiciones de este Reglamento o a través de una aplicación de disposiciones nacionales autorizada por dicho Reglamento. Habida cuenta de la respuesta que conjuntamente se ha dado a las cuestiones prejudiciales primera a tercera, que figura en el apartado 52 de la presente sentencia, ha de contestarse esta sexta cuestión prejudicial.

75 Para concretar el objeto de esta última cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente indica que, según el Derecho alemán y su propia jurisprudencia, el hecho de que una persona que ha sufrido un daño inmaterial haya solicitado, o acaso conseguido, que se obligue al causante a abstenerse de nuevos actos dañosos puede tenerse en cuenta para reducir, o incluso excluir, una indemnización pecuniaria por dicho daño. El órgano jurisdiccional remitente desea que se dilucide si este criterio de valoración de la indemnización por daños también puede aplicarse en el marco del RGPD, en particular a la luz del principio de efectividad del Derecho de la Unión, y, en caso afirmativo, en qué medida.

76 Así, mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 82, apartado 1, del RGPD debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que se haya dictado en favor del interesado, en virtud del Derecho nacional aplicable, una orden que conmine a abstenerse de reiterar una infracción de dicho Reglamento, oponible al responsable del tratamiento, puede tenerse en cuenta para reducir el alcance de la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios inmateriales debida en virtud de dicho artículo 82, apartado 1, o incluso sustituir a dicha indemnización.

77 A este respecto, es preciso recordar que, como se ha mencionado en el apartado 66 de la presente sentencia, el RGPD no contiene disposiciones que tengan por objeto establecer las normas relativas a la cuantificación del importe de la indemnización por daños y perjuicios debida en virtud del derecho a indemnización previsto en el artículo 82 de dicho Reglamento, de modo que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales aplicar, a tal fin, las normas internas de cada Estado miembro relativas al alcance de la reparación pecuniaria, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho de la Unión.

78 En particular, ha de subrayarse que los criterios de cuantificación de la indemnización debida en el contexto de las acciones que permiten garantizar los derechos que los justiciables basan en el artículo 82 del RGPD, criterios que se fijan en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro, deben permitir que se garantice una reparación total y efectiva de los daños y perjuicios sufridos por el interesado como consecuencia de una infracción de este Reglamento (véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de octubre de 2024, Agentsia po vpisvaniyata, C-200/23, EU:C:2024:827, apartado 152, y de 4 de octubre de 2024, Patērētāju tiesību aizsardzības centrs, C-507/23, EU:C:2024:854, apartado 34 y jurisprudencia citada).

79 El Tribunal de Justicia ya ha admitido que, dentro de los límites que se derivan del principio de efectividad, determinadas circunstancias puedan influir en la cuantificación de la indemnización debida con arreglo al artículo 82 del RGPD, especialmente para restringir esa indemnización. Se ha declarado que, cuando el perjuicio sufrido por el interesado carezca de gravedad, el órgano jurisdiccional nacional podrá compensarlo concediendo a dicho interesado una indemnización mínima, siempre que tal importe poco elevado de indemnización así concedida pueda compensar íntegramente el perjuicio, extremo que incumbe comprobar a dicho órgano jurisdiccional. De igual modo, la presentación de una disculpa puede constituir una reparación adecuada de un daño inmaterial con arreglo al referido artículo 82, en particular cuando sea imposible restablecer la situación anterior a la causación del daño, siempre que esta forma de reparación —si es que está prevista en el Derecho nacional— permita compensar íntegramente tal perjuicio (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Patērētāju tiesību aizsardzības centrs, C-507/23, EU:C:2024:854, apartados 35 a 37 y jurisprudencia citada).

80 En el presente caso, la cuestión prejudicial planteada tiene por objeto que se dilucide si, dentro del ámbito de aplicación del artículo 82 del RGPD, un órgano jurisdiccional nacional tiene la posibilidad de tomar en consideración el hecho de que el interesado disponga de una orden de abstención para reducir la indemnización por daños y perjuicios que podría concederse a ese interesado por unos daños y perjuicios inmateriales, de suerte que dicho órgano jurisdiccional, en la práctica, acuerde que la reparación de tales daños y perjuicios adopte en parte forma pecuniaria y en parte forma de orden de abstención, o incluso únicamente esta última forma.

81 Pues bien, de la jurisprudencia mencionada en los apartados 78 y 79 de la presente sentencia se desprende que una forma de indemnización contemplada en el Derecho nacional aplicable solo puede considerarse conforme con el RGPD si respeta los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho de la Unión, lo que supone, en particular, que permita garantizar una reparación total y efectiva de los daños y perjuicios sufridos por el interesado.

82 En concreto, una indemnización debida en virtud del artículo 82 de dicho Reglamento no puede adoptar la forma, total o parcial, de orden de abstención, puesto que el derecho a indemnización de los daños y perjuicios previsto en dicho artículo 82 cumple una función exclusivamente compensatoria, como se ha recordado en el apartado 70 de la presente sentencia, mientras que una orden de abstención dirigida al causante del daño tiene una finalidad meramente preventiva. En efecto, como esencialmente ha señalado el Abogado General en el punto 86 de sus conclusiones, una orden de esta naturaleza tiene por objeto impedir la reiteración de comportamientos que hayan causado daños, a fin de evitar que se produzcan nuevos daños, pero no repara los que ya haya sufrido la persona afectada.

83 Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, procede responder a la sexta cuestión prejudicial que el artículo 82, apartado 1, del RGPD debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el hecho de que se haya dictado en favor del interesado, en virtud del Derecho nacional aplicable, una orden que conmine a abstenerse de reiterar una infracción de dicho Reglamento, oponible al responsable del tratamiento, se tenga en cuenta para reducir el alcance de la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios inmateriales debida en virtud de dicho artículo o, *a fortiori*, sustituir a dicha indemnización.

Costas

84 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

1) Las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos),

deben interpretarse en el sentido de que

no contemplan, en favor de la persona afectada por el tratamiento ilícito de datos personales, en el supuesto de que no solicite que se supriman sus datos, una vía de recurso judicial a fin de que, con carácter preventivo, se ordene al responsable del tratamiento abstenerse de realizar en el futuro un nuevo tratamiento ilícito. No obstante, estas disposiciones no impiden a los Estados miembros establecer tal vía de recurso en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2) **El artículo 82, apartado 1, del Reglamento 2016/679**

debe interpretarse en el sentido de que

el concepto de «daños y perjuicios inmateriales» que figura en esta disposición comprende los sentimientos negativos que el interesado experimente por haberse transmitido sin autorización sus datos personales a un tercero, como el temor o el enfado, que se suscitan por una pérdida de control sobre esos datos, por un posible uso indebido de estos o por el menoscabo de su reputación, siempre y cuando el interesado demuestre que experimenta tales sentimientos, junto con sus consecuencias negativas, por la infracción de dicho Reglamento de que se trate.

3) **El artículo 82, apartado 1, del Reglamento 2016/679**

debe interpretarse en el sentido de que

se opone a que el grado de gravedad de la culpa del responsable del tratamiento se tenga en cuenta en la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios inmateriales debida en virtud de este artículo.

4) **El artículo 82, apartado 1, del Reglamento 2016/679**

debe interpretarse en el sentido de que

se opone a que el hecho de que se haya dictado en favor del interesado, en virtud del Derecho nacional aplicable, una orden que conmine a abstenerse de reiterar una infracción de dicho Reglamento, oponible al responsable del tratamiento, se tenga en cuenta para reducir el alcance de la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios inmateriales debida en virtud de dicho artículo o, *a fortiori*, sustituir a dicha indemnización.

Firmas